



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00225 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	GONZALO RANGEL SALGAR
Demandado	ELIZABETH CADAVID PELÁEZ
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	DECRETA CAUTELAS

Se procede a decidir sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por GONZALO RANGEL SALGAR en contra de ELIZABETH CADAVID PELÁEZ, por medio de apoderado judicial, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en 4 pagarés: número 1, 2, 3 y 4, cada uno por la suma de \$50'000.000 con fecha de vencimiento julio 28 de 2021; más los intereses de plazo pactados a la tasa del 2%, causados y no pagos desde agosto 28 de 2020, lo que hizo exigibles las obligaciones conforme a la cláusula aceleratoria del plazo contenida en cada una de los títulos presentados; pretende el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca; el pago del 25% pactado ante el incumplimiento sobre el valor de cada título valor, además de la condena en costas.

La demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso; los documentos base de ejecución: pagarés 1, 2, 3, y 4 de julio 29 de 2020, cumplen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo ante el incumplimiento en los pagos pactados y la obligación se encuentra respaldada con garantía prendaria sobre los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria número 001-248533 y 001-248530; condiciones que permiten al acreedor hacer cumplir la obligación al deudor conforme lo dispuesto por el artículo 468 del Estatuto Procesal.

Con respecto a la condena por el pago del 25% sobre cada título valor, no corre con la misma suerte por improcedente; las cláusulas son una forma

anticipada de tasar perjuicios ante un eventual incumplimiento y la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 2016079191-012 de agosto 12 de 2016 declaró incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e interés moratorio.

*“ Doctrinalmente se han distinguido tres tipos de Cláusula Penal: I) Moratoria, proveniente del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal, y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora. II) Compensatoria, en donde se pacta la indemnización de perjuicios, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal. III) Sancionatoria o de Apremio, a través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal... Por su parte, los Intereses Moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.”<sup>11</sup>*

Tenemos a que se pretende el pago de obligaciones contenidas en títulos valores, los que están sometidos a la acción cambiaria; es la ley la que define cuáles son sus requisitos y cuál es la sanción ante el incumplimiento en los pagos por parte del deudor y estos son: interés moratorios e intereses de plazo cuando se pacten expresamente; por lo tanto, la pretensión de ejecución por la cláusula pactada es improcedente y habrá de denegarse.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de GONZALO RANGEL SALGAR en contra de ELIZABETH CADAVID PELÀEZ, por las obligaciones contenidas en los pagarés 1, 2, 3 y 4 suscritos en julio 29 de 2020 por la suma de \$50'000.000 cada uno (\$200'000.000 total), como capital; por la suma que resulte por concepto de intereses de plazo pactados causados y no pagos desde agosto 28 de 2020 (fecha en que incurrió en mora) hasta octubre 09 de 2020 (fecha de presentación de la demanda); más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, los cuales se liquidarán mes a mes

---

<sup>1</sup> 1 Contreras Calderón, Jorge Andrés. “la Tasación de Perjuicios mediante Cláusula Penal en el Derecho Colombiano”, Págs. 15 y 16. Revista de Derecho Privado No. 48 de la Universidad de los Andes, Julio – Diciembre de 2012.

conforme el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos ejecutivos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO en el cual se hará valer la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamientos del artículo 468 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, anunciada en el acápite de notificaciones

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria 001-248533 y 001-248530, apartamento 204 y garaje número 29 de la cra. 29 No. 6-35 de Medellín, inscrito el embargo se procederá con el secuestro.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOVENO: DENEGAR el mandamiento de pago por el pago del 25% de la suma contenida en cada título valor, por improcedente.

Se insta al apoderado de la ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, los títulos ejecutivos objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído; para el contacto se utilizarán los canales que figuran en el pie de página.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez